



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023

Ref. 2011-0363 (acumulada J.5)

Se procede a realizar control de legalidad en el plenario de acuerdo al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **ANDAN LIMITADA**, respecto del auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual requirió notificar a la demandada.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que se solicitó en reiteradas ocasiones, por correo electrónico, la corrección del auto del 10 de marzo del 2020, yerro que no permiten la notificación del mismo.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 132 *ibidem*, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que, efectivamente, se radicó virtualmente dicha solicitud, la cual no pudo ser valorada debido a que no obraba en el expediente.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante se encuentran sustentadas en los memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los errores en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de febrero de 2023 objeto de análisis.

SEGUNDO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto que libró mandamiento de pago, precisando que no se trata de una reforma de la demanda como se indicó anteriormente.

Así mismo, se aclara que el representante legal de la parte demandante es el Dr. **RODRIGO ERNESTO SANCHEZ VARGAS**, y no el Dr. JORGE ELIECER CARRERO OJEDA.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **10 de marzo del 2020** y debe notificarse de igual forma junto con el auto de fecha 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2022-1203

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CARLOS LEONARDO AGUDELO PARRA** contra **EDISSON ARLEY ROMERO SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 15.000.000** M/cte. por concepto de capital vencido de las quince letras de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

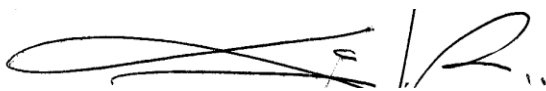
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **IAN DAVID VELASCO DIMATE** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

TERCERO: SE CONCEDE el amparo de pobreza a la parte demandante, conforme lo establecido en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023

Ref. 2022-1203

Por ser viable parcialmente la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decretar el embargo de salarios, se requiere a la parte demandante aclarar a qué entidad va dirigida la medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$30.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de reporte ante centrales de riesgo en tanto que no se trata de una medida cautelar contemplada en el estatuto procesal.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2022-1210

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **ALVARO DUARTE GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 1.540.803** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **\$ 12.347** M/cte. por concepto de cancelación de los seguros.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **IVONNE ÁVILA CÁCERES** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023

Ref. 2022-1210

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

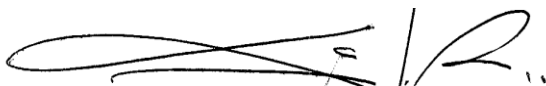
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **CONCEJO MUNICIPAL DE NEMOCON**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$3.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$3.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2022-1243

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **MARTHA YANIRE RAMIREZ HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 1.950.767** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **\$ 81.843** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CARLOS ARTURO CORREA CANO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023

Ref. 2022-1243

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **FINANCIAR S.A.S.**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$4.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades TRANSUNION COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO a fin de que suministren información confiable, detallada, oportuna y clara que sea relevante para los fines del proceso respecto del extremo pasivo (productos financieros), que reposen en su base de datos. Lo anterior para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes.

Librese oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2019-0961

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **PEDRO JOSE CAÑON POVEDA**, se evidencia que hizo efectiva la designación del defensor de oficio de la parte demandada, por lo que este Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO a fin de que dé respuesta a dicho nombramiento y cumpla con los deberes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2018-0257

Estudiando el plenario de la demanda de PERTENENCIA promovida por **ANA ALICIA MELO SUAREZ** contra **GERARDO LEON ESCOBAR**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$1.000.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2023-0303

Se observa que en virtud del Artículo 28, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer el presente proceso de CANCELACIÓN DE HIPOTECA promovido por **CARMEN LILIANA CHALA GAITAN** en contra de **BANCO BBVA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1°:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

Así mismo, el numeral 7° seguido determina que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Descendiendo al caso sub – lite, nótese que la parte demandada se encuentra domiciliado en Bogotá, no obstante, según el numeral séptimo del artículo 28 *ibidem*, establece que el juez competente para conocer corresponde al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de litigio, como modo privativo para establecer la competencia, estando localizado en Armenia – Quindío.

En este sentido, la prevalencia normativa es clara para disponer tramitar la demanda debidamente en el Estrado del Juez Civil Municipal de Armenia. Para tal efecto, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que:

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el plenario y sus anexos a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA – REPARTO –. Por Secretaría, **ofíciase** dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2022-1019

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **MANUEL GOMEZ LOPEZ**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **CNG ENERGY SAS**, respecto del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso a rechazar la demanda.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho en efecto sí cargó el escrito de la demanda, causal de rechazo en el presente proceso.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que, según las manifestaciones anotadas ya se encuentra allegado la solicitud de demanda y medidas cautelares, las cuales no se encontraban insertas en el plenario, por lo que se superó el hecho que generó su rechazo.

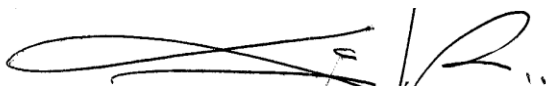
3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió, probablemente, el sistema al no cargar la totalidad de documentos.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2022 objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023

Ref. 2022-1019

Estudiando el plenario de la demanda, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de allegar el certificado de existencia y representación legal del endosante, a fin de verificar que quien lo otorgó estuviera facultada para ello.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, toda vez que no se observa que las facturas de venta contengan el cobro de la pretensión de honorarios.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2021-0025

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** contra **MARTHA ALICIA LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$12.430.248.00 por concepto de capital insoluto del crédito.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba referida, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. Por los intereses de plazo que ascienden a \$16.368.078.10.
4. Por \$2.602.490.78 por concepto de seguro de vida.

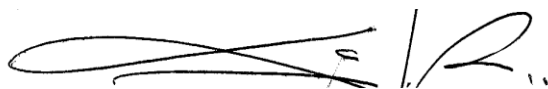
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad de la parte demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40313870 de Bogotá D.C. **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **NANCY DANIELA RODRIGUEZ ORTIZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2020-0423

Teniendo en cuenta la solicitud de adición a la providencia que libró mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida por **SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP** contra **ALFONSO GONZALEZ GUARNIZO**, siendo infructuosa la misma, el Despacho

DISPONE

Por lo anterior, y de conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los posibles acreedores que crean tener derecho en el presente proceso, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Por Secretaría, proceda a actualizar los oficios de embargo obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 05 de mayo de 2023
Ref. 2021-0780

Estudiando el plenario de la demanda VERBAL SUMARIA de **EDGAR LEONARDO MATTA BERDUGO** en contra de **RICARDO ALONSO PORRAS MORALES**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, se ORDENA prestar caución por la suma de \$540.000 M/cte., con el fin de proceder conforme al artículo 590 numeral 2°.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NORMA ROCIO PEÑALOZA MURILLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido (Art. 75 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 63
Hoy 08 de mayo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ